Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Camara Criminal
PUERTO MADRYN

---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los nueve días del mes de Mayo del año dos mil catorce, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Flavia Fabiana TRINCHERI, Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Rafael LUCCHELLI, bajo la Presidencia de éste último, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"M., J. C. P.S.A. HURTO S/ IMPUGNACIÓN" Carpeta N° 4.488 OFIJU, Expte. Nº 01/2014 CPPM**; seguidos contra **J. C. M.**, argentino, hijo de C. A. y de R. E. H., nacido el 12 de junio de 1989, en Puerto Madryn, provincia de Chubut, soltero, instruido, D.N.I. N° XX.XXX.XXX, domiciliado en B. C. I, Casa Nº XX de esta ciudad de Puerto Madryn, en virtud del tratamiento de la IMPUGNACIÓN planteada por el Señor Defensor de confianza Dr. A. O. M., contra la sentencia de fecha 27 de Noviembre de 2.013, registrada bajo el N° 7230/13 OFIJUPM mediante la que el Tribunal Unipersonal lo condenara como autor material y penalmente responsable del delitos de Hurto (Arts. 45 y 162 del C.P.), a la pena de Un Año y seis meses de prisión y costas (Arts. 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.) por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 20 de agosto de 2012, en perjuicio de W. M.; declarándolo Reincidente (art. 50 del Código Penal).----------

Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General Dra. Marcela PÉREZ, y por la defensa técnica del imputado el Señor Defensor particular Dr. A. O. M..----------

---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Rafael LUCCHELLI, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI.----------

---- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV

N° 9, antes N° 5478).----------

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo**:----------

----- Han llegado a esta instancia los presentes actuados en virtud de la Impugnación Ordinaria interpuesta por el Sr. Defensor de confianza del imputado J. C. M., Dr. A. O. M. contra la sentencia Nº 7213/13 OFIJU PM dictada en fecha 27 de Noviembre de 2013 por la cual el Tribunal Unipersonal integrado por la Señora Juez Penal Dra. Patricia REYES condenara al nombrado a la pena de Un año y Seis meses de prisión y costas (Arts. 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.) como autor material y penalmente responsable del delito de Hurto simple (Arts. 162 y 45 del Código Penal) por el hecho acaecido el día 10 de agosto de 2012, en esta ciudad de Puerto Madryn, del que resultare víctima W. M.; declarándolo Reincidente (art. 50 del Código Penal).---------- En dicho libelo el impugnante se agravió por la excesiva pena impuesta a su pupilo, señalando que el A Quo valoró como agravante, entre otros, los antecedentes condenatorios de M. además de haberlo declarado Reincidente, incurriendo así en una doble valoración.----------

-------- Asimismo sostuvo la excesividad de la pena impuesta, en tanto que las cárceles no cumplen con los mandatos constitucionales de reinserción y resocialización, convirtiéndose de esa forma en una pena injusta y solicitó se aplique el mínimo legal del tipo penal escogido.---------- El titular de la vindicta pública a su turno consideró que la pena ha sido correctamente mensurada por lo que debe mantenerse incólume, ya que resulta coherente a la luz de los hechos ventilados y los elementos de prueba colectados.---------- Así sostuvo que se debía confirmar la sentencia, rechazándose los argumentos impetrados por la Defensa.----------

---------- Realizada la audiencia prescripta por el art. 385 del C.P.P., las partes sostuvieron sus respectivas posturas y ratificaron su versión escrita.----

---------- Dicho esto paso sin más a emitir mi voto conforme la manda

Constitucional y Procesal –Arts. 169 C. Prov. y 25 del CPP.----------

-------- Tras examinar detenidamente la sentencia *sub examine* advierto que la existencia de condenas anteriores que pesan sobre el imputado de autos han sido valoradas para agravar la pena impuesta en estas actuaciones. Asimismo ha sido declarado reincidente por las mismas circunstancias, es decir, por contar en su haber con condenas anteriormente cumplidas.---------- No me detendré en el análisis del instituto de la reincidencia, el que por otra parte no fue cuestionado por el impugnante, toda vez que ha sido correcta su aplicación, mas no puedo soslayar la misma teniendo en cuenta que para que ello suceda el Juez debe considerar la existencia del cumplimiento de condenas anteriormente dictadas, como es el caso. Y aquí radica el meollo del asunto. Es que las condenas que ha cumplido el encartado M. hoy han sido refrescadas para calificarlo de reincidente pero además para agravar la sanción impuesta, lo que me lleva a la determinación de la existencia de una doble valoración y el atentado al principio de proporcionalidad de la pena, que determina que la pena debe guardar relación con la magnitud del injusto cometido.----------

-------- En el contexto del derecho penal de acto en el que nos enrolamos, lo postulado por el Tribunal actuante atenta contra la lógica en la individualización de la pena, ya que la cuantificación obedece, entre otros parámetros, al agravamiento por la circunstancias existenciales en cabeza del imputado de sanciones anteriormente aplicadas.----------

-------- Así *"El encartado ha sido declarado reincidente como consecuencia necesaria de las condenas anteriores sufridas, sin embargo se agravó la situación del encartado teniéndolas en cuenta también para afectar el quantum de prisión impuesta*. *Por lo que significa que esas condenas previas aunque hayan sido cumplidas pareciera no ser suficiente ya que continúa acompañando al sujeto aún en su tercera sentencia, como se*

observa en el caso reaccionando con un plus en la pena, desviándose del principio "non bis in idem" que prohíbe la nueva aplicación de pena por el mismo hecho con el objeto de evitar una suerte de múltiple persecución penal." "Carrizo, Luis A. s/ recurso de casación" – Cámara de

Apelaciones y Garantías de Quilmes – Sala Segunda – 30/06/2009. elDial.com – AA581E.----------

---------- En ese entendimiento, es que considero justo morigerar la pena que se le impusiera al imputado M., fijando la misma en UN AÑO Y TRES MESES DE PRISIÓN Y COSTAS conforme a la calificación legal por la que

fuera sido condenado. Así lo voto.----------

-------- Finalmente, respecto a los honorarios profesionales por la actuación del Señor Defensor Dr. M., juzgo acertado regularlos en Ocho (8) Jus

(arts. 7, 9, 14 y cctes. De la Ley XIII Nº 4, antes 2200, dto. Ley 4335 y 239, 240,

241 y cctes).----------

---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo**:----------

------- Ha llegado la presente carpeta a esta Alzada en virtud de la impugnación extraordinaria interpuesta por el Sr. Defensor Particular Dr. A.

O. M., a favor de J. C. M., contra la Sentencia Nº

7230/2013 de fecha 27 de Noviembre de 2013 suscripta por la Juez Penal Dra. Patricia Encarnación REYES, quien condenara al nombrado a la pena de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento por encontrarlo autor material y penalmente responsable del delito de Hurto –arts. 162 y 45 del Código Penal-, por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, el veinte de agosto de dos mil doce, en perjuicio de W. M..----------

---------- Desarrollados los agravios por el Juez preopinante, a los que por brevedad me remito, llevada a cabo la audiencia prescripta por el art. 385 del CPP, paso sin más a emitir mi voto conforme la manda constitucional y

procesal –arts. 169 de la C. CH y 25 del CPP.----------

---------- La crítica del Defensor se centró en la pena impuesta, aludiendo que la misma resultaba excesiva al haber efectuado la Magistrada una doble valoración de las condenas que pesaban sobre el encartado, pues se habían ponderado éstas para agravar la pena y para declarar la reincidencia del nombrado. ----------

---- De la lectura de la sentencia he de adelantar que coincido en parte con la crítica desarrollada por la Defensa. En efecto la Dra. REYES expresó en la sentencia en relación al punto atacado que: "*Asimismo pondero como un agravante más, la existencia de Antecedentes según lo informara el Fiscal Dr. Báez, concretamente: menciono sentencia del 20/032009, Res 011/09 en la que fue condenado a dos años y dos meses de prisión en suspenso, por la Juez Dra. Trincheri, Sentencia del 30/10/2009, Res 73 dictada por el Juez Lorenzetti en la que fue condenado a tres años de prisión, Sentencia del 30/06/2010, Res 51/2010, dictada por el Juez Castro condenando a la pena de cinco años de prisión y declarado Reincidente, y finalmente el 16/04/2013 la Res. Nº 987/2013 de la Dra. P. B. en la que unifica condena de cinco años y un mes, cuyas copias simple están agregadas a la Carpeta de la OFIJUD, dando cuenta que son todas condenas por delitos contra la propiedad, circunstancia que no es menor, y que asimismo como lo mencionó el Fiscal Jefe, en momentos en que ocurrió el hecho por el cual se lo condena en esta Sentencia M. estaba gozando de beneficios de la Ley de Ejecución Penal, concretamente salidas laborales, por lo que como expreso el Fiscal "... no ha te tenido éxito la ley en este caso, otorgándosele todos los beneficios que fueron violados por el encartado una y otra vez"..., cuestión que debo mensurar en el caso que nos ocupa." (SIC) "... y en atención a la corroboración de los antecedentes del RNR en relación a J.*

C. M., corresponde declararlo REINCIDENTE (art. 50 C. Penal)- "..... entendiendo justo aplicar a M. una pena de un (1) año y seis (6)

meses de prisión..."---------- ----------- Como había adelantado advierto que ha existido una doble valoración al imponer la pena en tanto se ha atendido a condenas anteriores para agravar la sanción y en el mismo sentido ha hecho cita de éstas para declarar al imputado reincidente, es por ello entonces he de sentar igual criterio que los expresados en autos: "LEÓN, Gastón O. y otros p.s.a. Robo agravado en ttva. S/ impugnación" Carpeta Nº 2328 OFIJU PM Expte. Nº 02/11CPPM al decir: *"...existe a mi juicio un quebrantamiento a la proscripción de evaluar en dos oportunidades una misma situación en contra de los intereses del condenado. Tal fue el momento de imponer la pena y el de resolver en sentido positivo la aplicación del instituto de la reincidencia, pues, si para imponer esta última se analiza una condena anterior de prisión de efectivo cumplimiento, donde el imputado efectivamente cumplió pena de encierro, mal se puede apreciar esta misma circunstancia para tO.la como agravante y aumentar en ese sentido la sanción a imponer*.----------
----------También he enunciado idéntico parecer en autos: "BARRAGÁN, Ezequiel s/ Denuncia Robo Agravado s/ Impugnación Expte. Nº 02/14 en sentencia de reciente data –del 25/04/14- manteniendo dicho criterio respecto de la doble valoración al determinar la pena.---------- En lo demás entiendo correctos y adecuados a los parámetros de los art. 40 y 41 del CP la valoración efectuada por la Magistrada respecto a la pena impuesta, por lo que ejerciendo este Tribunal competencia positiva estimo justo disminuir la sanción impuesta –atento las expresiones antes dichas- por la Juez

Penal Dra. REYES en la Sentencia de fecha 27/11/13 la que quedará fijada en UN AÑO Y TRES MESES de prisión. Así voto.----------

---------- Finalmente, entiendo que M. ha cumplido tiempo en prisión en base a una condena impuesta por hechos anteriores a los traídos a juicio, por lo que la aplicación del Instituto establecido en el art. 50 del Código Penal, conforme lo ha resuelto la Juez, es a

mi juicio correcta y por ello será mantenida.---------- Encuentro el monto de los honorarios profesionales establecidos por el Juez del primer sufragio ajustados a la labor profesional desarrollada por el defensor lo que comparto. Así voto.----------

---

---------- **La Juez Flavia Fabiana TRINCHERI dijo**:----------

-------- No habiéndose cuestionado la materialidad del hecho ni la autoría en cabeza de J. C. M. por parte de su defensor Dr. A. O. M., comenzaré con el tratamiento del agravio esgrimido donde se plantea que la judicante al momento de la ponderación de la pena, ha incurrido en doble valoración de la misma. ----------

---------- ---------- Así las cosas, y tal como surgiera de la deliberación con mis colegas, advierto la doble valoración que cometió la Dra. REYES en su mérito. Doy razones. ----------

------- En primer lugar, encuentro que la Juez de grado, en el acápite PENA A IMPONER sostiene: *"... Puesta a mensurar la pena, en el proceso de individualización de la misma por este injusto, considero agravante la circunstancia de organización de un plan delictual ... Asimismo* ***pondero como un agravante más la existencia de antecedentes****..."*. La negrita me pertenece. ---------- A renglón seguido, reseña tres condenas recaídas sobre M. de fecha 20/02/09, 30/10/09 y 30/6/10, la primera de ejecución en suspenso, las siguientes de efectivo cumplimiento respectivamente, siendo en la tercera declarado reincidente, y en fecha 16/04/13 se dicta una nueva condena y se unifican todas las penas en cinco años y un mes de prisión. ----------

-------- La judicante, finaliza la enumeración de las causas, diciendo *"... dando cuenta que son todas condenas por delitos contra la propiedad,*

circunstancia que no es menor ..." .----------

--------- Seguidamente, al expedirse respecto de la petición de la Fiscalía en cuanto a la

declaración de Reincidente solicitada, se explaya de cómo procede tal instituto en el presente caso atento que M. cuentan con condenas anteriores de efectivo cumplimiento: *"... sin esfuerzo se sigue que la declaración de reincidente es derivación necesaria de una condena anterior, en caso de M. de los antecedentes ya detallados ..."* .---------- ---------- Respecto a la doble valoración de la pena, la ley ha buscado solucionar de manera general cuales son los factores que agravan la ilicitud y la culpabilidad, por esta razón aquellos no pueden volver a valorarse en más de una oportunidad. ---------- ---------- Así es como la Dra. REYES conforme su mérito, echa mano al artículo 41 del CP donde la reincidencia está expresamente individualizada como un factor que influye en la medición de la pena para agravarla en razón de aquella que normalmente le correspondería al autor, debido a su recaída en el delito –pese a haber sufrido una condena de prisión efectiva- demostrando su mayor rebeldía ante la ley penal. Motivado ello en los hechos que al ser ponderados llevan al judicante a apartarse del mínimo legal, resulta tal derrotero ajustado a derecho.---------- Acto seguido acoge favorablemente la aplicación del instituto de la reincidencia conforme el Art. 50 del CP, teniendo nuevamente en cuenta las condenas anteriores. Si bien en primer término se agrava la pena por éstas y en el segundo mérito se impide el acceso a la libertad condicional por imposición del Art. 14 del CP es insoslayable que, una misma circunstancia –la reiteración delictiva- fue ponderada en dos oportunidades, surgiendo de manera clara la forma en que la juez de grado incurrió en *doble valoración*.---------- ---------- Por lo expuesto, encuentro ajustado al presente acoger parcialmente la petición del defensor, asumir competencia positiva, apartando el mérito gravoso efectuado en primer término y juzgando adecuado el resto de la ponderación, es que propongo al Acuerdo imponer una pena de UN AÑO Y TRES MESES de

prisión.----------

-------- En referencia a los honorarios profesionales del Señor Defensor adhiero a lo fijado por el primer votante. Así voto.---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por

unanimidad el siguiente:----------

------ **FALLO**:---------- ----------

- **I) RECHAZAR parcialmente** la impugnación ordinaria deducida por la defensa de J. C. M. con costas (Arts. 385 y cc. del C.P.P.).---------- **II) CONFIRMAR parcialmente** la sentencia dictada a fs. 37/44 por el Tribunal Unipersonal de esta Circunscripción Judicial, registrada bajo el Nº 7230/13, modificando sólo la pena impuesta a J. C. M. la que quedará en UN AÑO Y TRES MESES DE PRISIÓN (Arts. 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal, manteniéndose la declaración de Reincidencia –art. 50 del C.P,

respecto del nombrado.----------

---------- **III) REGULAR** los Honorarios profesionales del Sr. Defensor Particular Dr. A. O. M. en la suma de Ocho (8) Jus con cargo a su defendido (Art. 7, 9, 14 y cctes. De la Ley XIII Nº 4, antes 2200, dto. Ley 4335 y 239, 240, 241 y cctes. del CPP).----------

---

---------- **IV) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

----------La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del

Sr. Juez de Cámara Dr. Rafael LUCCHELLI (Art. 331, último párrafo del C.P.P.)-

Flavia Fabiana TRINCHERI Leonardo Marcelo PITCOVSKY

Juez de Cámara

Juez de Cámara

Ante mí:

Andrea Mabel BOREA

Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 06 CPPM DEL AÑO 2014. CONSTE.-

Andrea Mabel BOREA

Secretaría de Cámara